

## AUTO No. 01182

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las Resoluciones 3957 de 2009 y 1188 de 2003, los Decretos 3930 de 2010, 4741 de 2005 y 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental los días 23 de abril y 22 de agosto de 2013, en la Calle 12 A No. 44-44 de la localidad de Puente Aranda, donde se ubica la **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06580 del 16 de septiembre del 20163** cuyo numeral “**5.CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…) **5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<b>En cuanto a Registro de vertimientos:</b>	

Página 1 de 13



**AUTO No. 01182**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” <b><u>El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</u></b></p> <p>A la fecha el usuario no cuenta con registro de vertimientos, por tanto deberá realizar la respectiva solicitud ante esta Entidad.</p> <p><b>En cuanto a Permiso de vertimientos:</b> No obstante, en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” por lo cual una vez evaluada la caracterización más reciente de la empresa, noviembre 29 de 2012 (evaluada en el presente Concepto Técnico, numeral 4.1.3), donde no se presentan sustancias de interés sanitario, desde el punto de vista técnico se considera que <b><u>el usuario no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.</u></b></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple el artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

**AUTO No. 01182**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados, el cual se encuentra plasmado en el numeral 4.2.3 del presente Concepto, en el cual se concluye que el usuario incumple lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control realizó control y vigilancia a los vertimientos generados por **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011, con el fin de atender los radicados 2014ER054522 del 01/04/2014, 2014ER81658 del 19/05/2014, 2014ER81660 del 19/05/2014, 2014ER104377 del 104377 del 25/06/2014, 2015ER00221 del 02/01/2015 y verificar el cumplimiento del requerimiento 2014EE049792 del 28/03/2014.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00933 del 02 de febrero del 2015** cuyo numeral "5.CONCLUSIONES", estableció:

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>  <p><i>El Usuario <b>EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.</b> identificado con NIT 832.001.292-7, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 12 A 44 44 de la localidad de Puente Aranda genera y vierte aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p>	

### **AUTO No. 01182**

*Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido en el Radicado 2014ER104377 del 25/06/2014 y como resultados de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá. Se establece que el Usuario **INCUMPLE** puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros de DBO<sub>5</sub> y Grasas y Aceites.*

*Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado 2014ER81660 del 19/05/2014, se establece que el usuario **CUMPLE** en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.*

*Sin embargo, el usuario debe mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. A pesar de que cumpla con los límites permisibles en la caracterización de aguas residuales no domésticas, remitida en el radicado 2014ER81660 del 19/05/2015, NO lo hace en la caracterización que fue realizada dentro del convenio administrativo de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá en el radicado 2014ER104377 del 25/06/2014.*

*Adicionalmente, el usuario incumple con las obligaciones que están establecidas en el registro de vertimientos el cual fue solicitado mediante radicado 2013ER113353 y 2013ER11335 del 03/09/2014 y aceptado mediante oficio 2014EE047042 del 18/03/2014 bajo consecutivo No. 292, al no mantener en todo momento la calidad de sus vertimientos conforme a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución SDA3957 del 2009 y Decreto MADS 3930 del 2010.*

*Con respecto a las quejas ciudadanas presentadas ante la Entidad, Según la visita realizada el día 23/04/2013 con oficio resultado de ésta 2013EE084258 del 12/07/2013, en donde se establece:..."No se observaron residuos sólidos (plumas y/o vísceras en descomposición) o aguas con contenido sanguinolento al exterior del predio"..., la visita realizada el día 10/03/2014 en donde tampoco se evidenciaron vertimientos en espacio público y la información presentada en el radicado 2014ER81658 del 19/05/2014 en donde el usuario identifica las actividades que pueden generar vertimientos en espacio público y sus posibles estrategias de mitigación para la afectación ambiental del recurso hídrico y suelo. El usuario está dando cumplimiento para el momento de las visitas técnicas realizadas en el numeral 6, Artículo 24 (Prohibiciones) del Decreto MADS 3930 del 2010, el cual establece: que es prohibido realizar vertimientos "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".*

*Sin embargo, según las quejas reiteradas por la ciudadanía existe la posibilidad que dentro la actividad de recepción de aves vivas, se generen residuos sólidos NO peligrosos en vía pública que al descomponerse se generen malos olores. Por tanto, se le informará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP con proceso FOREST 3004686 para que responda desde su competencia.*

**AUTO No. 01182**

(...)"

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**i. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

## **AUTO No. 01182**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

## **AUTO No. 01182**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01182**

Que una vez expuesto lo anterior y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 06580 del 16 de septiembre de 2013** y **00933 del 02 de febrero de 2015**, se infiere que **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011 o quien haga sus veces, incumplió presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

**Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*...b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*...Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido. (...)"*

- **DECRETO 4741 DE 2005, hoy DECRETO 1076 DE 2015** "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

**"Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*



### **AUTO No. 01182**

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

**AUTO No. 01182**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

**a)** Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

**d)** Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

**e)** Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2015-7096**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011, la cual se encuentra ubicada en la Calle 12 A No. 44 - 44 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar

### **AUTO No. 01182**

el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, la cual se encuentra ubicada en la Calle 12 A No. 44 - 44 de la localidad de Puente Aranda, y representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011, o quien haga sus veces, por los hechos evidenciados los días 23 de abril y 22 de agosto de 2013, los cuales generaron el presunto incumplimiento del **artículo 5º y 14 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.** Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 832.001.292-7, a través de su representante legal, el señor **JORGE ERNESTO PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.011, o quien haga sus veces, en la Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 1711 de esta ciudad.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7096**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 01182**

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. SDA-08-2015-7096 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: EMPOLLADORA DE COLOMBIA S.A.*  
*Concepto Técnico No. 06580 del 16 de septiembre del 2013*  
*Realizó: Katherine Andrea Valencia Céspedes*  
*Revisó: José Daniel Baquero Luna*  
*Actualizó y corrigió: Clara Fernanda Burbano Erazo*  
*Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro*  
*Asunto: Residuos, Aceites Usados y Vertimientos*  
*Acto: Auto de Inicio de procedimiento sancionatorio*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO C.C:	34324674	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 128 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016

Página 12 de 13

**AUTO No. 01182**

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	null	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P:	null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
<b>Aprobó:</b>						
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P:	null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
<b>Firmó:</b>						
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P:	N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	28/06/2016